



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-77/2022 Y TET-  
JDC-78/2022 ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** NANTZI CUAHUTENCOS  
AMIEVA Y FRANCISCO JAVIER CUEVAS  
RUIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE ORDEN Y DISCIPLINA  
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.



**COLABORO:** MARÍA DEL CARMEN  
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a once de octubre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**Resolución** que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes **TET-JDC-77/2022 y TET-JDC-78/2022 acumulados**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovidos por la Ciudadana Nantzi Cuahutencos Amieva y el Ciudadano Francisco Javier Cuevas Ruiz.

### GLOSARIO

<b>Actores o parte actora</b>	Nantzi Cuahutencos Amieva y Francisco Javier Cuevas Ruiz.
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



<b>Comisión de Orden y Disciplina</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Lineamientos del PAN</b>	Lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1. Solicitud para iniciar procedimiento de sanción.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Alejandro Meneses Carreto y Nayeli Jaramillo Corona, en su carácter de Presidente y Secretaria General,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

respectivamente, del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxcala, presentaron escrito ante la Comisión de Orden y Disciplina a fin de solicitar la expulsión de diversos militantes de ese partido político, entre ellos, los hoy actores; al considerar que estos habían desplegado conductas indisciplinarias.

**2. Procedimiento de sanción.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en atención a la solicitud referida en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina acordó integrar el expediente CODICN-PS-158/2021.

**3. Resolución dictada dentro del expediente CODICN-PS-158/2021.** El veintinueve de agosto, la Comisión de Orden y Disciplina emitió resolución por la que determinó la expulsión de Nantzi Cuahutencos Amieva y Francisco Javier Cuevas Ruiz, como militantes del PAN, misma que fue notificada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el veintinueve de agosto<sup>2</sup>, y a los Ciudadanos Nantzi Cuahtencos Amieva<sup>3</sup> y Francisco Javier Cuevas Ruiz<sup>4</sup>, el treinta de agosto.

## II. JUICIOS DE LA CIUDADANIA.

### a) Expediente TET-JDC-77/2022.

**1. Presentación del escrito de demanda.** El cinco de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana Nantzi Cuahutencos Amieva, mediante el cual promovió Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> Tal como se desprende de la Cédula de notificación por correo electrónico, así como de la copia simple de la certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; que la parte actora adjunta a su escrito de demanda.

<sup>3</sup> Tal como se desprende de la copia simple de la Cédula de notificación de fecha 30 de agosto de 2022, signada por Oscar Guerra Jiménez, en su carácter de notificador habilitado de la Comisión de Orden y Disciplina.

<sup>4</sup> El actor refiere en su escrito de demanda que el 30 de agosto de 2022 se le realizó la notificación de la Resolución impugnada, por medio del Comité Directivo Estatal del PAN, ya que es Consejero Estatal del mismo.



2. **Registro y turno a ponencia.** El seis de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-77/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación.** El siete de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El nueve de septiembre, Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN<sup>5</sup>, remitió vía electrónica el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicitación del mismo.
5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los estrados físicos de la Comisión de Orden y Disciplina, de las dieciocho horas con cero minutos del día ocho de septiembre, a las dieciocho horas con cero minutos del día trece de septiembre.
6. **Admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** El presente medio de impugnación fue admitido a trámite con fecha veinte de septiembre, así como las pruebas ofrecidas por las partes en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado.
7. **Publicitación.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el presente medio de impugnación fue debidamente publicitado, de las dieciocho horas con cero minutos del día ocho de septiembre, a las dieciocho horas con cero minutos del día trece de septiembre.
8. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el once de octubre, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

---

<sup>5</sup> Personalidad que se encuentra acreditada en términos de la copia certificada del Acuerdo dictado con fecha 24 de enero de 2020 por el que el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina designa al militante Vicente Carrillo Urbán como Titular de la Secretaría Técnica, y le confiere facultades en materia de Orden y Disciplina Intrapartidaria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

## b) Expediente TET-JDC-78/2022.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El cinco de septiembre del año en curso, el Ciudadano Francisco Javier Cuevas Ruiz presentó demanda *per saltum* ante la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>6</sup>, a fin de controvertir la resolución intrapartidista que determinó su expulsión del PAN; medio de impugnación con el cual se formó el expediente SCM-JDC-332/2022.
- 2. Informe circunstanciado.** Mediante oficio número CODICN/ST/031/2022, la Comisión de Orden y Disciplina rindió el informe circunstanciado correspondiente ante la Sala Regional, acompañando al mismo la constancia de fijación de cédula de publicitación.
- 3. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los estrados físicos de la Comisión de Orden y Disciplina, de las dieciocho horas con cero minutos del día seis de septiembre, a las dieciocho horas con cero minutos del día nueve de septiembre.
- 4. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Con fecha ocho de septiembre, la Sala Regional, emitió acuerdo plenario en el sentido de declarar improcedente el salto de instancia –al no advertir riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho que la parte actora aduce vulnerado por el acto impugnado- y reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Cuevas Ruiz.
- 5. Cédula de notificación por oficio.** El nueve de septiembre, fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, la cédula de notificación por oficio signada por Alma Victoria Espinoza Gutiérrez, actuaría adscrita a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a través de la cual notificó la determinación judicial referida en el párrafo anterior.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Regional.



- 6. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-78/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por estimar que el acto impugnado guarda relación con la pretensión que se reclama en el diverso Juicio de la Ciudadanía 77/2022.
- 7. Radicación y requerimientos.** El siete de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y realizó los requerimientos que estimó necesarios para la sustanciación del mismo.
- 9. Admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** El presente medio de impugnación fue admitido a trámite con fecha veinte de septiembre, así como las pruebas ofrecidas por las partes en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado.
- 10. Publicitación.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el presente medio de impugnación fue debidamente publicitado, de las dieciocho horas con cero minutos del día seis de septiembre, a las dieciocho horas con cero minutos del día nueve de septiembre.
- 11. Audiencia de alegatos.** El veintidós de septiembre tuvo verificativo la audiencia de alegatos solicitada por la parte actora en el presente medio de impugnación.
- 12. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el once de octubre, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, pues como se puede apreciar, las demandas fueron promovidas por personas que, por su propio derecho, controvierten una resolución intrapartidaria que determinó su expulsión como militantes del PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

*Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*

*La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata, donde en ambos medios de impugnación se **controvierte** la determinación de la Comisión de Orden y Disciplina, de ser expulsarlos del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal decreta la acumulación de la demanda registrada bajo la clave TET-JDC-78/2022 al diverso expediente TET-JDC-77/2020, por ser el primero en haber sido recibido en este Tribunal.



**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.**

**1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el expediente TET-JDC-77-2022 manifiesta lo siguiente:

*“Sin embargo, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción II, inciso d) y fracción V, con relación al diverso 92 de la Ley de Medios que a la letra dispone:*

**Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
  - a). No afecten el interés legítimo del actor;*
  - b). Se hayan consumado de modo irreparable;*
  - c). Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
  - d). Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley o los estatutos del partido responsable, y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;**
- ...*
- V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;*

**Artículo 92.** *El juicio solo podrá ser procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la Ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.*

*En este sentido tenemos que:*

*La resolución impugnada, como lo reconoce la actora, y obra constancia en autos, se le notificó de manera personal en el domicilio que para tales efectos obra en el expediente, el día martes 30 de agosto de 2022.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

*En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios y en el artículo 115 del reglamento de elecciones de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Político Acción Nacional, para interponer el medio de impugnación en contra de la resolución notificada, corrió del miércoles treinta y uno de agosto al lunes cinco de septiembre del dos mil veintidós, sin considerar los días tres y cuatro del citado mes por ser inhábiles, siendo que del acuerdo de esta superioridad notificado a la Comisión, no se advierte que la actora haya presentado en dicha fecha, ni antes es decir, lo hizo fuera del plazo referido. Para tal efecto por lo que resulta extemporánea.”*

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, dentro del expediente electoral TET-JDC-77-2022, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo nacional del Partido Acción Nacional de fecha veintinueve de agosto, dentro del expediente CODINCN-PS-158/2021, mismos que fue notificado a la actora el día treinta de agosto de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos como se encuentra acreditado en las constancias que integran el presente expediente, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del día treinta y uno de agosto al cinco de septiembre, y al haber presentado la demanda ante este órgano jurisdiccional el cinco de septiembre, a las diecinueve horas se tiene entonces por presentada la demanda oportunamente.

## **2. Ausencia de definitividad.**

El órgano responsable, al rendir los informes circunstanciados correspondientes a ambos juicios, señaló que la parte actora debió haber agotado la instancia partidaria ante la **Comisión de Justicia del PAN.**

Al respecto, cabe precisar que, al emitir el acuerdo plenario a través del cual la Sala Regional reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto por Francisco Javier Cuevas Ruiz, determinó a su vez que lo conducente es que sea la instancia jurisdiccional local la que resuelva el medio de impugnación.

En efecto, de acuerdo con lo previsto con el artículo 48, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de dichos



institutos **solo puede tener una instancia** al interior de estos. El referido precepto legal se transcribe a continuación:

**Artículo 48.** 1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

- a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;*
- b) (...)

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 135, numeral 4 de los Estatutos Generales del PAN, las resoluciones del órgano responsable tienen el carácter de definitivas, por lo cual, no hay medio intrapartidista alguno para controvertirlas.

**Artículo 135**

(...)

4. *Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.*

Finalmente, se desestima lo alegado por la autoridad responsable al señalar que es la Comisión de Justicia debe conocer de la presente controversia, toda vez que el artículo 120 de los citados estatutos establece expresamente como excepción a las facultades de la Comisión de Justicia el conocimiento de los actos o resoluciones que resuelvan cuestiones que impliquen **sanciones a la militancia:**

**Artículo 120.** *La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

(...)

- b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, **excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia,** en cuyo caso conocerá la Comisión de*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

*Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.*

(...)

Tampoco el Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para conocer y resolver la resolución combatida en el presente asunto, como se desprende de la interpretación *contrario sensu* del siguiente artículo estatutario:

**Artículo 87** 1. *El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

*2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*

*3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*

*4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.*

Por lo anteriormente señalado, este Tribunal debe considerar que la instancia intrapartidista ha sido agotada y, por tanto, se satisface el requisito de definitividad.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los impetrantes; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a las que se les atribuyen; se



mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, como se advierte de la siguiente tabla:

Medio de impugnación	Fecha de notificación de la resolución	Plazo para impugnar	Fecha de la presentación del medio de impugnación
TET-JDC-77/2022	30 de agosto	Del 31 de agosto al 05 de septiembre.	05 de septiembre ante el Tribunal Local
TET-JDC-78/2022	30 de agosto	Del 31 de agosto al 05 de septiembre.	05 de septiembre vía persaltum ante la Sala Regional CDMX.

De lo anterior es evidente que la presentación de las demandas que dieron inicio a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentadas dentro del término establecido en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** En los dos juicios se aducen posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votados, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios<sup>7</sup> cuenta con legitimidad para promover los juicios de que se trata.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

**I.** El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

**Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

**II.** Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

**Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

**IV.** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

<sup>8</sup> Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

**4. Interés legítimo.** Los actores cuentan con el interés legítimo para combatir el acto impugnado, pues en los dos juicios los actores controvierten la resolución intrapartidista dictada en el procedimiento de sanción CODINCN-PS-158/2021, mediante la cual se determinó la expulsión de los mismos como militantes del Partido Político Acción Nacional.

Se confirma lo anterior, debido a que en autos se encuentra acreditado que los mismos contaban con la calidad de militantes del instituto político antes referido.

En ese sentido, los planteamientos de los impetrantes van dirigidos a que este órgano jurisdiccional ordene a la Comisión de Orden y Disciplina, revoque la resolución impugnada y se ordene a la misma dicte una nueva resolución en la que se respete su derecho de audiencia.

**5. Definitividad.** Este elemento se acredita toda vez que la Sala Regional determinó que lo conducente es que sea la instancia jurisdiccional local la que resuelva el medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto con el artículo 48.1 a) de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de dichos institutos **solo puede tener una instancia** al interior de estos.

## QUINTO. Estudio de fondo.

### I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR<sup>9</sup>**. Así, de la lectura de

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



las demandas se desprende que en ambas se impugna el acto consistente en lo siguiente:

1. La resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo nacional del Partido Acción Nacional de fecha 29 de agosto, dentro del expediente **CODINCN-PS-158/2021**.

## **II. Identificación de agravios.**

En acatamiento al principio de economía procesal se estima innecesario transcribir los agravios de los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, analizándolos minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>10</sup>”**.

---

<sup>10</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

### **Agravios esgrimidos en ambos medios de impugnación.**

- 1) La transgresión a la garantía de debido proceso y derecho de audiencia de los impetrantes, al no haber sido emplazados al procedimiento de sanción CODINCN-PS-158/2021.

### **Agravios esgrimidos únicamente en el medio de impugnación TET-JDC-77/2022.**

- 2) La indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada en el procedimiento de sanción CODINCN-PS-158/2021.
- 3) Que la sanción impuesta, consistente en la expulsión, no fue proporcional a las circunstancias que se presentaron.

### **Agravios esgrimidos únicamente en el medio de impugnación TET-JDC-78/2022.**

- 4) Que la expulsión de la que fue objeto vulnera la aspiración del actor de ser candidato a Consejero Nacional y/o Consejero Estatal del PAN.

### **SEXTO. Metodología de estudio.**

Este Tribunal procede a precisar cuál es el orden en que serán analizados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, siguiendo el criterio jurisprudencial 4/2000<sup>11</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición **o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo**

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



***que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”***

En ese sentido, este órgano jurisdiccional realizará el análisis del caso concreto partiendo del estudio del primero de los agravios, pues, de resultar fundado, este Tribunal deberá revocar la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el procedimiento de sanción CODINCN-PS-158/2021, y en consecuencia, deberá ordenar a la Comisión de Orden y Disciplina<sup>12</sup> que emplace debidamente a los militantes involucrados, y estos tengan la oportunidad de dar contestación al escrito de solicitud de sanción, ofrecer las pruebas que estimen conducentes, y acudir a las audiencias previstas por la normativa interna.

En ese supuesto, es decir, que resulte fundado el primero de los agravios, sería improcedente el estudio del resto, mismos que combaten la resolución por sus consideraciones “de fondo”. Lo anterior es así, porque tendría que ordenarse la reposición del procedimiento de sanción y ello daría lugar al dictado de una nueva resolución.

**SÉPTIMO. Agravio 1. La transgresión a la garantía de debido proceso, en específico al derecho de audiencia de los impetrantes, al no haber sido emplazados al procedimiento de sanción CODINCN-PS-158/2021.**

Del análisis que se realiza a los dos escritos de demanda presentados, se puede advertir que los actores aducen haber sido expulsados como militantes del Partido Político Acción Nacional, sin que se respetara su derecho de audiencia y transgrediendo su garantía de debido proceso, toda vez que no se observaron las formalidades del procedimiento, esto es, no se realizó el emplazamiento respectivo, no se les corrió traslado con el escrito de petición de sanción y no tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas en su favor.

---

<sup>12</sup> **Artículo 44** La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción** instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

### **Manifestaciones realizadas por la parte actora en el juicio TET-JDC-77/2022**

*“El órgano partidista señala en la resolución que se ordenó citar a los militantes en sus domicilios a efecto de emplazarlos y correrles traslado de las solicitudes de sanción formuladas en su contra y sus anexos; sin embargo, consistentemente con lo que en realidad ocurrió, no señala que efectivamente se haya emplazado, ni en dónde, ni como se hizo.”<sup>13</sup>*

*“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que hasta (SIC) ante de la resolución que se impugna no tuve conocimiento formal ni informal de la acusación en mi contra, por lo que no tengo conocimiento de las actuaciones del expediente, ni de la denuncia presentada en mi contra, pues, insisto, nunca me fue dada a conocer, por lo que en ningún momento estuve en posibilidades de defenderme (...)”<sup>14</sup>*

### **Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el juicio TET-JDC-77/2022**

*“Contrario a lo manifestado por la promovente, en el procedimiento de sanción incoado en su contra, se observaron las reglas previstas en la normatividad aplicable y citada en la resolución que por esta vía se impugna, de manera especial, la notificación personal y emplazamiento a la militante, en el domicilio asentado en el Registro Nacional de Militantes, sin que dicha diligencia haya sido atendida por ella ni por otra persona, por lo que se fijó la cédula y documentación atinente en el exterior del mismo (...)”*

Resulta importante referir que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado, copia simple de la cédula de emplazamiento de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mismo cuya ilustración se inserta a continuación:

<sup>13</sup> Visible en la página 2 del escrito de demanda.

<sup>14</sup> Visible en la página 4 del escrito de demanda.



**MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO:  
NANTZI CUAHUTENCOS AMIEVA**

En Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 35 y 42 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones y los numerales 4, 6 y 7 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016; el suscrito Oscar Guerra Jiménez en funciones de notificador habilitado para tal efecto en el presente asunto, mediante acuerdo de radicación dictado en los autos del expediente citado al rubro, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; siendo las 08 horas con 12 minutos, y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto de acuerdo con la observación de los señalamientos viales, placa con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, me constituí en Avenida Universidad, número 210, Colonia Xicohténcatl, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para EMPLAZAR Y CORRER TRASLADO A LA MILITANTE NANTZI CUAHUTENCOS AMIEVA, en su calidad de militante sujeto a procedimiento de sanción, con el contenido de los acuerdos de fechas cuatro de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; para lo cual, me dispuse a tocar la puerta del domicilio señalado, (partén blanco de perfiles de acero y vidrios traslucidos con barrotes de seguridad) sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo que procedo a fijar en la puerta el contenido de los proveídos citados, constantes de tres fojas por ambos lados y dos fojas igualmente por ambos lados, respectivamente; asimismo corro traslado con copia certificada de la solicitud de sanción y sus anexos (acta del CDM de Tlaxcala del 24 de junio de 2021, anexos identificados con los numerales 9, 24, 25, 26 y 27); Conste.

NOTIFICADOR HABILITADO

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle  
Alcaldía Benito Juárez C.F. 03100  
CDMX, Tel. 5553004000  
[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

Del análisis a la documental que antecede (misma que, al tratarse de una copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios<sup>15</sup>), se observa que, a las ocho horas con doce minutos, el ciudadano Óscar Guerra Jiménez, en funciones de notificador habilitado, se constituyó en el domicilio de la militante Nantzi Cuahutencos Amieva, disponiéndose a tocar la puerta sin que nadie acudiera a su llamado, por lo que procedió a fijar en la puerta el contenido de los acuerdos

<sup>15</sup> **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

de fechas cuatro de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina; así como copia certificada de la solicitud de sanción y sus anexos.

### **Manifestaciones realizadas por la parte actora en el juicio TET-JDC-78/2022**

*“CONCEPTO DEL AGRAVIO. La vulneración a los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica dentro del procedimiento instaurado por la Comisión de Orden y Disciplina (...) al no haber sido llamado a juicio o bien no prever el derecho de garantía de audiencia, pues ningún momento fui emplazado, no me corrieron traslado de las pruebas ofrecidas, o bien, de la solicitud de inicio de procedimiento de sanción, no me dieron el derecho de otorgar pruebas, establecer un defensor, producir mi defensa, ofrecer pruebas ni formular alegatos, ni tampoco se celebraron audiencias”.*

*“Como se observa en el Resultando III Proveído y trámite, IV Emplazamientos, V Audiencia, VI Cierre de Instrucción, en ninguno se citan las fechas en las que ocurrieron, por lo tanto no ocurrieron, pues en ningún momento, pude defenderme dignamente o bien llamado al procedimiento, o bien notificado dentro del mismo”.*

### **Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el juicio TET-JDC-78/2022**

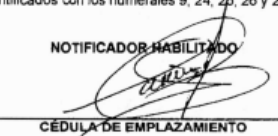
*“Contrario a lo manifestado por el promovente, en el procedimiento de sanción incoado en su contra, se observaron las reglas previstas en la normatividad aplicable y citada en la resolución que por esta vía se impugna, de manera especial, la notificación personal y emplazamiento al militante, en el domicilio asentado en el Registro Nacional de Militantes, sin que dicha diligencia haya sido atendida por él ni por otra persona, por lo que se fijó la cédula y documentación atinente en el exterior del mismo, como consta en la cédula de notificación personal y razón asentada en ella por el notificador habilitado, procediendo esta Comisión a la notificación en sus estrados físicos, todo lo anterior conforme a las constancias que obran en autos y que forman parte del expediente (...)”*



Resulta importante referir que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado, copia simple de la cédula de emplazamiento de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mismo cuya ilustración se inserta a continuación:

**MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO:**  
FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ

En Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 35 y 42 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones y los numerales 4, 6 y 7 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCNI/AG/01/2016; el suscrito Oscar Guerra Jiménez en funciones de notificador habilitado para tal efecto en el presente asunto, mediante acuerdo de radicación dictado en los autos del expediente citado al rubro, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; siendo las 10 horas con 20 minutos, y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto de acuerdo con la observación de los señalamientos viales, placa con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, me constituí en Calle Emiliano Zapata, número 14, La Trinidad Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para EMPLAZAR Y CORRER TRASLADO AL MILITANTE FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, en su calidad de militante sujeto a procedimiento de sanción, con el contenido de los acuerdos de fechas cuatro de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; para lo cual, me dispuse a tocar la puerta del domicilio señalado, fachada color blanco, puerta de acero color blanco y protecciones, sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo que procedo a fijar en la puerta el contenido de los proveídos citados, constantes de tres fojas por ambos lados y dos fojas igualmente por ambos lados, respectivamente; asimismo corro traslado con copia certificada de la solicitud de sanción y sus anexos (acta del CDM de Tlaxcala del 24 de junio de 2021, anexos identificados con los numerales 9, 24, 25, 26 y 27); **Conste.**

**NOTIFICADOR HABILITADO**  
  
**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Av. Croyación 1546, Col. Del Valle  
Alcaldía Iquitos, Lima 2, C.P. 0310  
CDMx. Tel. 555200-9200  
[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

Del análisis a la documental que antecede, (misma que, al tratarse de una copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios<sup>16</sup>), se observa que, a las diez horas con veinte minutos, el ciudadano Óscar Guerra Jiménez, en funciones de notificador habilitado, se constituyó en el domicilio del militante Francisco Javier Cuevas Ruiz, disponiéndose a tocar la puerta sin que nadie acudiera a su llamado, por lo que procedió a fijar en la puerta el contenido de los acuerdos de fechas cuatro de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de julio de dos mil

<sup>16</sup> **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

veintidós, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina; así como copia certificada de la solicitud de sanción y sus anexos.

### 7.1 Marco teórico y legal sobre el debido proceso.

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

La garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del



procedimiento<sup>17</sup>, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos<sup>18</sup>:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto que pueda llegar a afectarla o privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales cabe citar:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

***Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

***Artículo 14.** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter*

---

<sup>17</sup> A su vez, el artículo 16, párrafo primero, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>18</sup> En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

*penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Artículo 10.** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*"si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efecto de que las personas  puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."<sup>19</sup>*

De esta manera, la Corte Interamericana dispuso que, en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso en el que tengan interés.

En la doctrina, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Ahora bien, debe precisarse que las garantías previstas en las normas constitucionales y convencionales —entre las que se encuentra la garantía de audiencia y de debido proceso — permean a todo el sistema jurídico mexicano, **incluidas las normas y procedimientos internos de los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público.**

<sup>19</sup> Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno



Las anteriores precisiones se estiman necesarias toda vez que, en el caso concreto, los impetrantes aducen que la autoridad responsable violentó en su perjuicio las garantías de audiencia y de debido proceso, al sustanciar y resolver el procedimiento de sanción por el cual fueron expulsados del partido político Acción Nacional, sin haberlos emplazado o llamado a juicio.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento, este consiste en hacer del conocimiento del sujeto implicado, no sólo los hechos que se le imputan, sino también las pruebas que se ofrecen en su contra, a efecto de que aquél se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

Tal comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al sujeto implicado en un procedimiento, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Por tanto, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

En dicho sentido, si el órgano responsable siguió un procedimiento que culminó con la determinación de pérdida de militancia del ahora actor, estaba obligado a hacerlo del conocimiento de este último, de forma suficiente, a fin de permitirle el derecho a la defensa y audiencia.

## **7.2 Análisis del presente asunto bajo una perspectiva *pro persona*.**

El artículo 1º Constitucional precisa que todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, además de los contenidos en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que tengan impacto en la materia político electoral.

Por ello, el análisis sobre el presente asunto se llevará a cabo a la luz del principio *pro persona*, esto es, realizando en todo momento una **interpretación conforme en sentido amplio**<sup>20</sup>.

Ello significa que se interpretará el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, **concediendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia o favorable.**

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección en favor de los ciudadanos que aducen haber sufrido una transgresión a sus derechos político electorales.

Finalmente, en el presente asunto también opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los ahora actores, dado que el acto reclamado lo constituye, en esencia, el ilegal emplazamiento a un procedimiento de sanción, siendo ésa la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010 en la sesión del 14 de julio de 2011.

<sup>21</sup> Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 149/2000, derivada de la contradicción de tesis 34/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000,



### 7.3 Análisis de la reglamentación intrapartidista y a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

A continuación, se procederá a analizar los preceptos normativos intrapartidistas que se relacionan con el emplazamiento a los militantes del PAN que sean sujetos a un procedimiento de sanción, a fin de determinar si la autoridad responsable se apegó a estos, y en consecuencia, se pudiera tener por debidamente emplazados a los impreterantes en el inicio del procedimiento sancionador CODICN-PS-158/2021, o por el contrario, si se acredita que, como estos últimos lo aducen, no fueron llamados a dicho procedimiento, generándose una transgresión al debido proceso y a su derecho de audiencia.

#### 7.3.1 Estatutos del instituto político PAN

***ARTÍCULO 15.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.*

De los preceptos transcritos, se observa que la normativa intrapartidista prevé que ningún miembro del partido en cuestión puede ser expulsado sin que el órgano competente para resolver (como lo es en el presente asunto la Comisión de Orden y Disciplina) le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor, oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las constancias que obran en los expedientes, en especial a las dos documentales denominadas “Cédula de notificación”, ambas de fecha veinte de julio del año en curso (presentadas en cada uno de los informes circunstanciados rendidos por el órgano responsable así como en cumplimiento a requerimientos que fueron formulados por el Magistrado Instructor), se observa que las mismas constituyen un indicio de que

---

materia común, página 22, registro digital: 190656, que versa: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**"





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

el notificador se constituyó en los domicilios de los hoy actores, con la intención de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de sanción al cual estarían sujetos. No obstante, para este órgano jurisdiccional, las mismas **no acreditan de manera fehaciente que los destinatarios hayan recibido los documentos presuntamente<sup>22</sup> fijados.**

En todo caso, las cédulas de notificación solamente evidencian que el notificador habilitado intentó llevar a cabo el emplazamiento, sin que con lo anterior se logren acreditar las circunstancias por las cuales no le fue posible llevar a cabo dichas notificaciones iniciales de manera fehaciente con las personas indicadas o con alguna otra persona que se encontrara en los domicilios.

En este orden de ideas, no existe justificación por la cual el notificador habilitado procediera a fijar los documentos que refiere, en la puerta de los domicilios, pues este tenía la obligación de proceder de manera que se asegurara de hacer efectiva la entrega de los acuerdos y los traslados correspondientes al procedimiento de sanción de origen, de manera personal a los actores o a diversa persona que se encontrara en los domicilios.

Una opción a ello, por ejemplo, es la fijación de un citatorio en la puerta, señalando fecha y hora en la cual el notificador se constituyera nuevamente en el domicilio y así demostrar fehacientemente que se realizaron las acciones suficientes al ampliar la posibilidad de encontrar, ya sea a los actores, o a alguna otra persona en los domicilios, para efecto de realizar la diligencia de emplazamiento y recabar las firmas autógrafas de las personas con las que se haya entendido.

En esencia, con el fin de proteger la garantía del debido proceso con el que cuentan todas las personas, era deber del notificador, así como de la propia autoridad responsable, cerciorarse de que el emplazamiento se realizara “*de manera fehaciente*”, tal como textualmente lo indican sus estatutos.

---

<sup>22</sup> En atención al valor probatorio de las documentales descritas.



### 7.3.2 Lineamientos

**Artículo 6.** *De la notificación de inicio de procedimiento.*

*La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al militante sujeto a procedimiento, se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por la Comisión que tramite el asunto.*

*Debe haber constancia fehaciente y oportuna de la notificación a las partes.*

Al respecto, se observa que los lineamientos antes transcritos, prevén que **debe existir constancia fehaciente de la notificación personal a las partes sujetas al procedimiento.**

Tal como se observa en las documentales presentadas por la autoridad responsable, consistentes en las cédulas de notificación a la militante Nantzi Cuahutencos Amieva y al militante Francisco Javier Cuevas Ruiz, el ciudadano habilitado en funciones de notificador, asentó que nadie atendió al llamado en los domicilios correspondientes, por lo que, procedió a fijar en la puerta el traslado relativo al escrito de solicitud de sanción, así como los acuerdos emitidos por la Comisión de Orden y Disciplina.

Asimismo, del contenido del acuerdo de veinte de julio de dos mil veintidós, se puede advertir que el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina ordenó realizar la notificación y el emplazamiento a los militantes antes referidos en los estrados físicos de dicho órgano intrapartidista. Finalmente, corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, las cédulas de notificación por estrados físicos, mediante las cuales se corrió traslado y emplazó a los hoy actores.

A juicio de este Tribunal, tal circunstancia no puede entenderse como notificación fehaciente, tomando en consideración que, precisamente, la notificación inicial o emplazamiento, es el momento procesal mediante el cual se hace de conocimiento a las personas sobre su sujeción a un procedimiento de sanción instaurado en su contra.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

Es decir, depende de la efectividad de dicho emplazamiento que las personas sujetas a un juicio o procedimiento tengan por garantizado su derecho de audiencia, y puedan apersonarse a dichos procedimientos en su defensa.

En ese mismo orden de ideas, cobra especial relevancia lo manifestado por los actores al referir que **no tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento de sanción**, con lo que se ocasionó que perdieran su oportunidad de ofrecer pruebas, establecer un defensor, producir su defensa y formular alegatos en su favor.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, cabe la posibilidad de que la fijación de los documentos en la puerta de los domicilios de los hoy actores no haya prevalecido hasta el momento en que estos regresaron a los mismos, por lo cual, en una interpretación pro persona, se debe concluir que las cédulas de notificación que se encuentran agregadas a los expedientes, en el caso concreto, **no acreditan de manera fehaciente que los destinatarios hayan recibido los documentos fijados**, y así se hayan enterado del inicio del procedimiento de sanción instaurado en su contra.

Cabe referir que, con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de defensa dentro del expediente CODICN-PS-158/2021, en la que se levantaron las actas circunstanciadas elaboradas por el Secretario de la Comisión de Orden y Disciplina, haciendo constar que los militantes Francisco Javier Cuevas Ruiz y Nantzi Cuahutencos Amieva no comparecieron a la referida audiencia, por lo que se tuvo por perdido su derecho para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, así como de manifestar sus alegatos; lo cual evidencia que, efectivamente, como lo señalaron los actores de los medios de impugnación que se resuelven, estos no tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento de sanción instaurado en su contra, ni de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de defensa.

Por lo anterior, debe restituirse el derecho de debido proceso y garantía de audiencia de los hoy actores.



### 7.3.3 Reglamento de sanciones del PAN.

**Artículo 18.** *Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.*

#### De las notificaciones

**Artículo 35.** *Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento. Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto.*

*De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.*

*Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.*

De los preceptos transcritos, se observa que la normativa intrapartidista prevé que ningún miembro del partido en cuestión puede ser expulsado sin que el órgano competente para resolver sobre la sanción cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor, oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

Asimismo, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que las notificaciones personales deben practicarse **directamente al interesado** en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre; lo que en el caso no aconteció.

Cabe resaltar que, según dispone este Reglamento, en caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al del notificado y mediante cédula **la dejará con quien se encuentre**.

Como se observa, la normativa intrapartidista no prevé el supuesto de dejar fijado en la puerta del domicilio los documentos que fue a notificar, como lo hizo el ciudadano Óscar Guerra Jiménez en el presente asunto.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, las cédulas de notificación únicamente muestran que el notificador habilitado se constituyó en los domicilios de Nantzi Cuahutencos Amieva y Francisco Javier Cuevas Ruiz, pero en ellas no se acredita que la diligencia haya sido entendida de manera personal con los actores o con alguna otra persona que se encontrara en los domicilios.

Cabe reiterar que, a juicio de este Tribunal, el notificador tenía la obligación de asegurarse de hacer efectiva la entrega de los acuerdos y los traslados correspondientes al procedimiento de sanción de origen, de manera personal a los actores o a diversa persona que se encontrara en los domicilios.

Al no advertirse elementos o indicios de que el notificador haya intentado llevar a cabo el emplazamiento de manera fehaciente, pues no se observa más que la mención de que no fue atendido por persona alguna, no existe justificación por la cual procediera a fijar los documentos que refiere, en la puerta de los domicilios.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, la labor del notificador debió ser más minuciosa y no sólo dar fe de realizar la diligencia sin la presencia de la persona que se buscaba o alguna otra.

Por lo anterior, en una interpretación pro persona, se debe concluir que, tal como lo sostiene la parte actora en el presente medio de impugnación, la autoridad



responsable no realizó un emplazamiento que cubriera los requisitos procedimentales que garanticen el derecho de audiencia y debido proceso de los actores.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable no debió tener por emplazados a los militantes sujetos al procedimiento, sino cerciorarse de que se efectuara una notificación personal fehaciente, la cual solo ocurre cuando se tiene constancia de que el destinatario ha recibido la notificación.

Por tanto, el agravio esgrimido por los actores, suplido en su deficiencia, al resultar **fundado** es idóneo y suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar la restitución de los derechos que les fueron conculcados.

De acuerdo a lo resuelto en la contradicción de tesis 16/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 26403, de rubro "**EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO**", al haber concluido que en el presente asunto se realizó un indebido emplazamiento, lo procedente es dejar insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado durante la sustanciación del procedimiento de sanción CODICN-PS-158/2021 seguido en contra de los impetrantes.

Finalmente, dado lo fundado y suficiente de los argumentos examinados en el primer agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes, mismos que se encuentran relacionados con el dictado de fondo de la resolución combatida, ya que, por virtud de lo estudiado, la misma quedará revocada.

#### **Efectos.**

Al haber resultado **fundado** el agravio consistente en no haber emplazado debidamente a los hoy actores, lo procedente es:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TET-JDC-77/2022 Y TET-JDC-  
78/2022 ACUMULADOS.

- 1) Revocar la resolución impugnada.
- 2) Ordenar a la autoridad responsable **reponer el procedimiento de origen**, esto es, del procedimiento de sanción promovido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; en contra de Nantzi Cuahutencos Amieva y Francisco Javier Cuevas Ruiz, radicado bajo el número de expediente CODICN-PS-158/2021 de su índice, dejando insubsistente todo lo actuado desde la **diligencia de emplazamiento**, misma que debe reponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo.
- 3) Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **dos días** siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acrediten haber realizado el emplazamiento observando las formalidades debidas que garanticen el debido proceso a los impetrantes.
- 4) Se ordena a la responsable que, una vez realizada la diligencia de emplazamiento a los impetrantes, continúe con el procedimiento de sanción y, dentro de un plazo razonable, emita la resolución correspondiente.
- 5) Se exhorta a la Comisión de Orden y Disciplina que, en lo sucesivo, realice los emplazamientos asegurándose de que estos se realicen de manera personal a los militantes que se encuentren sujetos a los procedimientos de sanción, asegurándose de realizar una notificación fehaciente, tal como lo indican sus estatutos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-078/2022 al diverso TET-JDC-077/2022 para quedar en lo subsecuente como TET-JDC-077 Y ACUMULADO.



**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por las razones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable reponer la diligencia de emplazamiento, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

